

**SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

SANDRA MILENA OROZCO HERRERA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder conferido por el señor *IVÁN ANDRES LIEVANO PAJOY, actualmente Procurador 184 Judicial I en asuntos administrativos de Popayán*, en ejercicio del cargo, quien se identifica con la CC. 76327132, acudo ante usted con el fin de presentar demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada legalmente por el señor Procurador General De la Nación o quien haga sus veces para efectos judiciales.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La Parte demandante está conformada por IVÁN ANDRES LIEVANO PAJOY identificado con c.c. 76327132 quien actualmente ostenta el cargo de PROCURADOR 184 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

La parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN representado legalmente por el señor Procurador Gral. De la Nación o quien haga sus veces para efectos judiciales.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO representada por su director o quien haga sus veces.

El Ministerio Público representado por el Procurador Judicial y/o Procurador Regional que se designe para este tipo de asuntos.

H E C H O S

1.- El Doctor IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 76327132 participó en la convocatoria número O13-2015 para proveer el empleo de PROCURADOR JUDICIAL I DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA.

2.- Que el nominador, haciendo uso de la lista de elegibles y con fundamento en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, nombró a IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY en el cargo de PROCURADOR 184 JUDICIAL I DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA, CÓDIGO 3PJ GRADO EG, con sede en la ciudad de POPAYÁN.

3.- Que el señor IVÁN ANDRES LIEVANO PAJOY se posesionó el día 01 de septiembre de 2016, de conformidad con el Decreto de nombramiento 3574 del día 8 de agosto de 2016 con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2016.

4.- Que su desempeño en el periodo de prueba se calificó en forma aprobatoria, culminó el día 01 de enero de 2017 y se notificó el día 26 de enero de 2017.

5.- Que la Oficina de Selección y Carrera lo inscribió en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación el día 23 de mayo de 2017, en el empleo de PROCURADOR 184 JUDICIAL I DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA, CÓDIGO 3PJ GRADO EG.

6.- Durante el lapso en que se ha venido desempeñando como PROCURADOR JUDICIAL I DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA, cargo que actualmente ocupa, ha percibido la denominada prima especial, creada por el Art. 14 de la Ley 4 de 1992, norma que prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

7.- La prima especial, equivalente al 30% del salario devengado, no le ha sido liquidada ni cancelada en forma idónea, al no tenerla como factor salarial para la liquidación de la asignación básica y prestaciones sociales, propias de la rama judicial.

8.-En los Decretos 43 de 1995, 64 de 1998, 43 de 1999, 2739 de 2000, 1474 de 2001, 673 de 2002, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008 y 723 de 2009 el Gobierno Nacional reglamentó que esta prima especial sin

carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, sería equivalente a un 30% del salario básico del funcionario. Lo anterior implicó que del 100% del salario básico, se tomó un 30% como prima especial sin carácter salarial y el 70% restante como asignación básica, lo que es contrario a los postulados de la ley 4 de 1992 ya que constituyó un desmejoramiento de las condiciones salariales de mi representada.

9.- El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Sala de Conjueces, en sentencia del 29 de Abril de 2014, con ponencia de la Dra. MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, en acción de nulidad simple, declaró la nulidad de las siguientes normas:

"...Art. 9 del Decreto 51 de 1993; Arts. 9 y 10 del Decreto 54 de 1993; 6 del Decreto 57 de 1993; 9 del Decreto 104 de 1994; 6 del Decreto 106 de 1994; 9 y 10 del Decreto 107 de 1994; 10 y 11 del Decreto 26 de 1995; 7 del Decreto 43 de 1995; 9 del Decreto 47 de 1995; 9 del Decreto 34 de 1996; 10, 12 y 14 del Decreto 35 de 1996; 6 del Decreto 36 de 1996; 9 del Decreto 47 de 1997; 9, 11 y 13 del Decreto 56 de 1997; 6 del Decreto 76 de 1997; 6 del Decreto 64 de 1998; 9 del Decreto 65 de 1998; 9, 11 y 13 del Decreto 67 de 1998; 9, 11 y 13 del Decreto 37 de 1999; 9 del Decreto 43 de 1999; 6 del Decreto 44 de 1999; 9, 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9 del Decreto 2739 de 2000; 7 del Decreto 2740 de 2000; 9 del Decreto 1474 de 2001; 7 del Decreto 1475 de 2001; 9, 11 y 13 del Decreto 1182 de 2001; 7 del Decreto 2720 de 2001; 9 del Decreto 2724 de 2001; 9, 11 y 13 del Decreto 2730 de 2001; 6 del Decreto 673 de 2002; 9 del Decreto 682 de 2002; 8, 10 y 12 del Decreto 683 de 2002; 8, 10 y 12 del Decreto 3548 de 2003; 9 del Decreto 3568 de 2003; 6 del Decreto 3569 de 2003; 8, 10 y 12 del Decreto 4169 de 2004; 9 del Decreto 4171 de 2004; 6 del Decreto 4172 de 2004; 8, 10 y 12 del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6 del Decreto 936 de 2005; 9 del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8, 10 y 12 del Decreto 392 de 2006; 9 del Decreto 617 de 2007; 6 del Decreto 618 de 2007; 8, 10 y 12 del Decreto 621 de 2007; y los arts. 8, 9 y 11 del Decreto 3048 de 2007..."

Los citados decretos, fueron expedidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo previsto en la ley 4 de 1992, indicando en cada anualidad, que el 30% del salario devengado por funcionarios judiciales, se considera como prima especial de servicios, descripción normativa que dió lugar a una interpretación errónea al momento de cuantificar el salario básico y la prima especial que debería ser adicional, pero que se concretó en una disminución del salario en un 30% y las prestaciones sociales en un 60%.

Conforme a la interpretación del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, el salario básico sirve para calcular el 30% que corresponde a la Prima Especial de Servicios, pero una vez cuantificada, esta se adiciona al salario básico. La sentencia además, ratifica la línea Jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, que previamente, en sentencia del 2 de abril de 2009, en punto del concepto de prima, lo consideró como como un fenómeno retributivo de carácter adicional,

entendida como un reconocimiento económico adicional, que implica un aumento en el ingreso laboral, un plus en el ingreso de los servidores públicos, sin que importe la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente de bonificación, de ahí que la interpretación correcta del Art. 14 de la ley 4 de 1992, es la de progresividad y favorabilidad, un incremento y no una disminución del salario.

Finalmente en lo atinente a la interpretación de la decisión del Honorable Consejo de Estado, como lo dice la misma corporación, no se puede castigar a los funcionarios y empleados, a que mientras tuvieron vigencia los decretos anulados su escala de remuneración haya sido del 70% de sus ingresos, teniendo peso el 30% en las consecuencias del salario y prestaciones liquidadas a los trabajadores.

En este mismo sentido, los Decretos 658 del 1 de marzo, de 2000, 723 de 2009, 1388 del 26 de abril de 2010: 1039 del 4 de abril de 2011, 0874 del 27 de abril de 2012, 1024 del 21 de mayo de 2013, 194 del 7 de 2014 y 1105 del 2015, por medio de los cuales el Gobierno Nacional, establece el régimen salarial y prestacional para los funcionarios respecto de los Jueces del Circuito, se prevé que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de ley 4 de 1992, se considerará como prima especial, sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual entre otros funcionarios, a los Jueces del Circuito y por ende a los agentes del ministerio público que tiene igual categoría siendo estos los procuradores judiciales I.

10.- Existe un desbalance entre la asignación básica mensual de los jueces del circuito en lo administrativo y su equivalente en el Ministerio Público, Procurador Judicial I, devengando un valor por mucho superior los primeros, lo cual implica que así mismo los demás factores salariales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, etc. igualmente resulten inferiores lo cual no tiene sustento legal y que en gracia de discusión si aún lo tuviere debería inaplicarse por vía de excepción por inconstitucionalidad dado que iría en contra de lo previsto en el art. 280 constitucional .

11.- Revisada la liquidación del mes de diciembre de 2017, se tiene que, habiendo estado vinculado por mas de un año, a mi poderdante se le reconocieron vacaciones y prima de vacaciones sin embargo al liquidar durante el periodo de goce de las vacaciones no se liquida la prima especial de servicios ni se incluye la misma en la liquidación de las vacaciones y prima de vacaciones devengando así los jueces

210

administrativos en diciembre cinco millones de pesos mas que los Procuradores Judiciales I sin que exista razón fundada para ello.

12.- El día 22 del mes de febrero del año 2018, el actor a través de la suscrita apoderada, elevó petición ante la Procuraduría General de la Nación formulando las pretensiones que mas adelante se transcribirán, a lo cual respondió la entidad mediante acto administrativo de fecha 6 de abril de 2018, SIAF No. 39930 notificado por correo electrónico en la misma fecha, indicando en el acápite de consideraciones, que no procede la inaplicación de normas vigentes, dado que las disposiciones que han regulado el régimen salarial durante la vinculación laboral en la Procuraduría General de la Nación, son las disposiciones anualmente proferidas por el Gobierno Nacional desde el año 2016 hasta el año 2018 e indica que si bien el Consejo de estado en fallo del 24 de abril de 2014 declaró la nulidad de los apartes de las disposiciones de los decretos anuales expedidos por el Gobierno nacional, desde el año 1993 al año 2007, no es posible inaplicar aquellas que regulan la materia desde el año 2014 por vía administrativa, debido a que la sentencia en ninguno de sus aparte se refirió al carácter no salarial de la prima especial ...y tampoco hizo extensiva la mencionada nulidad a los decretos expedidos con posterioridad al año 2007, por lo cual las entiende ajustadas al ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, concluyó la entidad en el acto administrativo:

"...por lo anterior se concluye que la Procuraduría General de la Nación como autoridad administrativa no puede jurídicamente efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos por el Gobierno Nacional, sin posibilidad de modificar, adicionar o desconocer el régimen salarial o prestacional, contemplados en las normas sobre materia.

En consecuencia expuestas estas circunstancias la Secretaria General de la Nación, como autoridad administrativa, no se encuentra en condiciones de acceder al reconocimiento del pago de salarios y pago de la prima especial adicional a la remuneración mensual equivalente al 30% ni acceder a su solicitud de reliquidación que aquí pretende.

En cumplimiento de lo dispuesto el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 recurso del cual podrá hacer uso de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión...."

De la respuesta anterior, resulta claro, que frente a los puntos 5 y 6 de la petición elevada a la entidad (que hace parte de los anexos de la demanda) se produjo silencio negativo por parte de la entidad, ya que no existió pronunciamiento sobre estos, referentes a reliquidar y pagar la asignación básica de mi representado y por ende a reliquidar la prima especial de servicios tal como se les paga a los Jueces Administrativos del Circuito en atención a lo dispuesto en el artículo 280 constitucional y

los valores cancelados en la nómina de diciembre de 2017 con la inclusión de la prima especial de servicios correctamente liquidada según los parámetros indicados en esta petición y que se liquide y pague durante todo el período vacacional y se incluya por ende en la liquidación de la prima de vacaciones y prima de navidad.

13.- El día 24 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Procurador 188 Judicial I de Popayán, declarándose fracasada la diligencia por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada y agotándose así el requisito normativo a lugar.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Previo reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en los hechos se exponen en el presente escrito y cumplido los trámites del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con citación y audiencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en forma comedida solicito a usted, se hagan las siguientes o semejantes declaraciones en favor de mi mandante:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de abril de 2018, SIAF No. 39930 notificado por correo electrónico en la misma fecha por medio del cual se niega a mi representado concretamente el reconocimiento del pago de salarios y pago de la prima especial adicional a la remuneración mensual equivalente al 30% ni acceder a la solicitud de reliquidación que de ello se desprende.

SEGUNDA.- Declarar la nulidad del acto ficto negativo provocado ante la misma petición de fecha 22 del mes de febrero del año 2018 en lo relativo a los puntos 5 y 6 de la petición en cita que no fue objeto de respuesta y en la que se solicitaba:

"...5.- Que se proceda a reliquidar y pagar la asignación básica de mi representado y por ende a reliquidar la prima especial de servicios tal como se les paga a los Jueces Administrativos del Circuito en atención a lo dispuesto en el artículo 280 constitucional.

6.- Que se proceda a reliquidar y pagar los valores cancelados en la nómina de diciembre de 2017 con la inclusión de la prima especial de servicios correctamente liquidada según los parámetros indicados en esta petición y que se liquide y pague durante todo el período vacacional y se incluya por ende en la liquidación de la prima de vacaciones y prima de navidad..."

Como consecuencia de las declaraciones anteriores sírvase ordenar el reconocimiento y pago de las siguientes pretensiones:

TERCERA.- A título de restablecimiento del derecho sírvase señor juez INAPLICAR los Decretos 650 del 4 de marzo 2008; 723 del 6 de marzo 2009; 1388 del 26 de abril de 2010; 1 039 del 4 de abril de 2011, por INCONSTITUCIONALES E ILEGALES, dado que en ellos se insiste en los errores que dieron lugar a la nulidad de las normas que en tal sentido les precedieron y que a la fecha se encuentran declarados nulos en virtud de la sentencia del 29 de abril de 2014, por la Sala de Conjuces del H. Consejo de Estado, así como los decretos subsiguientes mientras subsista la vinculación de mi representado que perpetuaran la incorrecta liquidación de la prima especial de servicios que devenga.

CUARTA.- Como consecuencia procédase a ordenar a la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación o a quien corresponda, proceda a la reliquidación, a favor de IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY, de los salarios y pago de la Prima Especial de Servicios prevista en el Art. 14 de la ley 4 de 1992, como adicional a la Remuneración Mensual ordenada por el Gobierno Nacional, en el equivalente al 30% conforme lo establece la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Sala de Conjuces del 29 de Abril de 2014, a que tiene derecho desde el día 2 de septiembre de 2016 hasta la fecha y en adelante dada su vinculación en propiedad a la entidad.

QUINTA.- Que se proceda a efectuar la reliquidación de los salarios y pago de la Prima Especial de Servicios prevista en el Art. 14 de la ley 4 de 1992, como adicional a la Remuneración Mensual ordenada por el Gobierno Nacional, en el equivalente al 30% conforme lo establece la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Sala de Conjuces del 29 de Abril de 2014, a que tiene derecho Dada la naturaleza Salarial de dicha prestación con la consecuente reliquidación de salarios: Prima de Servicios; Cesantías; Vacaciones; Prima de Vacaciones; Prima de Navidad, Bonificación por Actividad Judicial, sus efectos en la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, aportes a pensión, demás prestaciones sociales y cualquier otro emolumento cancelado de forma incompleta.

SEXTA.- Que las sumas de saldo insoluto dejado de pagar a IVÁN ANDRÉS LIÉVANO PAJOY tanto por salario como prestaciones sociales, deben ser actualizadas conforme al índice de Precios al Consumidor IPC, año por año y mes a mes desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta cuando ocurra el pago de la misma.

SÉPTIMA.- Que se proceda a reliquidar y pagar la asignación básica de mi representado y por ende a reliquidar la prima especial de servicios tal como se les paga a los Jueces Administrativos del Circuito en atención a lo dispuesto en el artículo 280 constitucional.

OCTAVA.- Que se proceda a reliquidar y pagar los valores cancelados en la nómina de diciembre de 2017 con la inclusión de la prima especial de servicios correctamente liquidada según los parámetros indicados en esta petición y que se liquide y pague durante todo el período vacacional y se incluya por ende en la liquidación de la prima de vacaciones y prima de navidad.

NOVENA .- Que una vez reconocido lo pretendido en esta petición se proceda a pagar la asignación básica y todos los demás emolumentos conforme a la correcta liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% conforme lo establece la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-Sala de Conjuces del 29 de Abril de 2014.

DÉCIMA.- Que se indexen mes a mes los valores adeudados teniendo como índice final el momento del pago de índice inicial el momento de causarse el salario y/o derecho laboral o prestacional y la bonificación judicial.

ONCEAVA- Condenar a la Entidad Pública demandada a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios a que se refiere el artículo 192,193 del CPACA, en el evento que las Entidades no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

DOCEAVA.-Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en Derecho.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demanda presenta como sustento jurídico, de la nulidad de los actos administrativos, el hecho de presentarse la trasgresión de las normas en las que debe fundarse la decisión (en esta ocasión el acto administrativo de fecha 6 de abril de 2018, SIAF No. 39930 notificado por correo electrónico en la misma fecha, mas el acto ficto negativo), toda vez que la decisión emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los actos administrativos que se impugnan se consideran como normas violadas, la Constitución Política de Colombia, en el preámbulo y en los

artículos 1,2, 13, 25, 39, 48, 53, 55, 56, 136, 150 numeral 19 inciso 1º y Literal e), 164 y artículo 209, la Ley 4a de 1992, artículos 1,2,3,4, y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985 y 50 de 1990, Decretos extraordinarios 3135 de 1968, 1042 de 1978; 127 del C.S.T. 1o de la ley 54 de 1962.

Se consideran violadas las anteriores normas, toda vez que ya fue concluido por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2014, dictada dentro del proceso 11001-03-25-000-2007-00087-00, en el cual declaró la nulidad de las normas artículo 9o del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6o del Decreto 57 de 1993; 9o del Decreto 104 de 1994; 6o del Decreto 106 de 1994; 9o y 10º del Decreto 107 de 1994; 10º y 11º del Decreto 26 de 1995; 7o del Decreto 43 de 1995; 9o del Decreto 47 de 1995; 9o del Decreto 34 de 1996; 10º, 12º y 14º del Decreto 35 de 1996; 6o del Decreto 36 de 1996; 9o del Decreto 47 de 1997; 9o, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6o del Decreto 76 de 1997; 6o del Decreto 64 de 1998; 9o del Decreto 65 de 1998; 9o, 11º y 13º del Decreto 67 de 1998; 9o, 11º y 13º del Decreto 37 de 1999; 9o del Decreto 43 de 1999; 6o del Decreto 44 de 1999; 9º, 11º y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9o del Decreto 2739 de 2000; 7º del Decreto 2740 de 2000; 9º del Decreto 1474 de 2001; 7o del Decreto 1475 de 2001; 9o, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; 7o del Decreto 2720 de 2001; 9o del Decreto 2724 de 2001; 9o, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; 6º del Decreto 673 de 2002; 9o del Decreto 682 de 2002; 8o, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8o, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; 6o del Decreto 3569 de 2003; 8o, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9o del Decreto 4171 de 2004; 6º del Decreto 4172 de 2004; 8o, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6o del Decreto 936 de 2005; 9o del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8o, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9o del Decreto 617 de 2007; 6o del Decreto 618 de 2007; 8o, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8o, 9o, y 11 del Decreto 3048 de 2007

Dentro de esta providencia indicó:

"...De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4a de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2o de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4a de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

Ahora bien, los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la Sentencia del 2 de abril de 2009 tantas veces

mencionada, a saber: n(...) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma Invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores". Finalmente, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, la prima de servicios no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual".

Conforme lo anterior, resultaba vinculante para la demandada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una vez declarada la nulidad de estos decretos, que aplicara la sentencia del 29 de abril de 2014, dictada dentro del proceso 11001-03-25-000-2007-00087-00 y por tanto proceder a reconocer y pagar en los periodos en que el demandante se desempeña como procurador judicial en asuntos administrativos, dada la equiparación señalada por el art. 280 constitucional con los jueces de la república, al 30% de la asignación básica que fuera erróneamente considerado como prima especial, con la consecuente reliquidación de sus derechos prestacionales y aportes a la seguridad social que de manera parcial han sido cubiertos.

Es así, que la prima especial del 30% del sueldo básico, pretendió suprimir los efectos salariales a dicho porcentaje, lo cual menguó el patrimonio del demandante, dado que resultó liquidado valor inferior en las prestaciones sociales del demandante, conforme a la jurisprudencia.

Similares argumentos pueden esgrimirse y aplicarse en cuanto al tiempo en que el demandante se desempeñó como empleado siendo beneficiario de la bonificación judicial, esto es, por cuanto la demandada al negarse a reconocer como factor salarial la bonificación judicial trasgrede normas superiores que consagran el derecho al trabajo y a su remuneración aunado ello a que sobre este tipo de remuneración se efectúan descuentos por salud y pensiones, descuentos a propios de una verdadera asignación salarial.

Es así que la ley 100 de 1993 dispone en cuanto a las cotizaciones:

*ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, **con base en el salario** que aquéllos devenguen. (negrilla fuera de texto)*

119

Y en cuanto a que es salario y que elementos lo componen indica el C.S.T.

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

(...)

ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Es por ello que el Consejo de Estado ha determinado que la periodicidad de la retribución de la bonificación salarial y se considera por la libelista, que además los descuentos que se hacen sobre la misma dictaminan que se trata de una remuneración eminentemente salarial que debe ser reconocida como tal y por tanto es viable el reconocimiento y la liquidación solicitada.

MEDIOS DE PRUEBA

- Se anexa constancia laboral y salarial actualizada, así como los decretos de nombramiento, e inscripción en carrera de mi representado.
- Salarios y prestaciones recibidos por el actor desde su vinculación
- Petición efectuada a la Rama Judicial solicitando información en cuanto a los valores devengados por los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán por salarios y prestaciones sociales durante los años 2016, 2017 y 2018.
- Petición efectuada a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 22 de febrero del año 2018
- Acto administrativo de fecha 6 de abril de 2018, SIAF No. 39930 notificado por correo electrónico en la misma fecha
- Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 188 Judicial I.
- Poder para actuar.

ANEXOS

- ✓ Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- ✓ Traslados de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada
- ✓ Copia para el Ministerio Público
- ✓ Copia del traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- ✓ Demanda en medio magnético
- ✓ Copia simple para el archivo del Juzgado.
- ✓ Poder para actuar

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente demanda en razón de la vecindad de las partes, el lugar de expedición de los actos administrativos acusados.

MEDIO DE CONTROL

El medio de control para dar el trámite a lugar es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Se considera que la cuantía hasta la fecha es la siguiente:

AÑO	SALARIO BÁSICO	30%	# MESES	TOTAL
2016	3041369	912410,7	4	\$ 3.649.642,80
2017	3246661	973998,3	12	\$ 11.687.979,60
2018	3411916	1023574,8	7	\$ 7.165.023,60
				\$ 22.502.646,00

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita abogada las recibiremos en la calle 7 No. 9-64, pero autorizamos la notificación por vía correo electrónico a los correos ivanlievano@gmail.com; sandramilena939@gmail.com

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la secretaría general de la entidad, en el correo electrónico secretariageneral@procuraduria.gov.co o físicas en la Cra 5 No. 15-30 Piso 7 Bogotá D.C.

El MINISTERIO PÚBLICO en sus oficinas de esta ciudad.

LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO vía correo electrónico.

Atentamente,



SANDRA MILENA OROZCO HERRERA
C.C. 25273939
TP 245987 del Consejo Superior de la Judicatura

